

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00277 00

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió sentencia de segunda instancia el veintidós (22) de octubre de 2018 (Fls. 17 a 21 cuad. 2ª inst); resolviendo confirmar la Sentencia proferida por este despacho el 9 de noviembre de 2017 y; ordena la condena en costas a la parte actora en favor de la demandada por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$781.242.00)<sup>1</sup>.

Mediante fallo de primera instancia emitido el 9 de noviembre de 2017 (Fls. 95 a 101) se dispuso **CONDENAR** en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$737,717,00)**.

Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la siguiente liquidación:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO  
PRIMERA INSTANCIA \$737,717,00<sup>2</sup>

AGENCIAS EN DERECHO  
SEGUNDA INSTANCIA \$781.242,00<sup>3</sup>

**TOTAL COSTAS \$1.518.959,00**  
=====

**Son: UN MILLÓN QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.518.959,00) M/CTE.**

<sup>1</sup> Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

<sup>2</sup> Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, fijó el salario mínimo del año 2017.

<sup>3</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018.

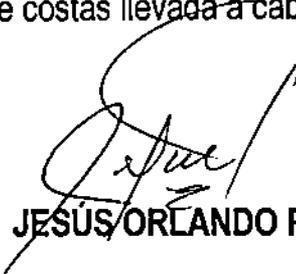
Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



*[Faint, illegible text, possibly a date or reference number]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00168 00

Mediante fallo emitido el 14 de diciembre de 2018 (Fl. 56 a 57) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00).

Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la siguiente liquidación:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$781.242,00 <sup>1</sup>
PORTES DE CORREO	\$22.500,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$803.742,00</b> =====

**Son: OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$803.742,00) M/TE.**

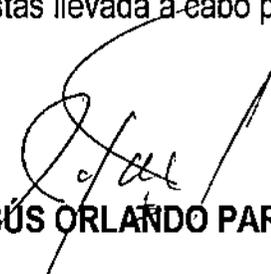
Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

<sup>1</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00161 00

Mediante fallo emitido el 5 de febrero de 2019 (Fl. 110 a 111) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias un salario mínimo legal mensual vigente para el presente año, esto es, ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00).

Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$837.616,00) M/CTE.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 828.116,00
PORTES DE CORREO	\$9.500,00

**TOTAL COSTAS** **\$837.616,00**  
=====

**Son: OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$837.616,00) M/CTE.**

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00141 00

Mediante fallo emitido el 27 de noviembre de 2018 (Fl. 64 a 65) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00).

Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la siguiente liquidación:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$781.242,00 <sup>1</sup>
PORTES DE CORREO	\$22.500,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$803.742,00</b> =====

**Son: OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$803.742,00) M/TE.**

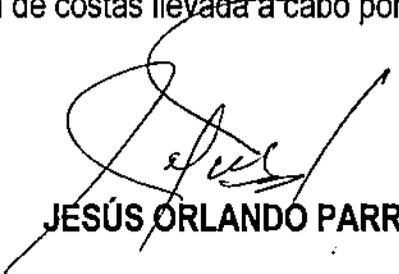
Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

<sup>1</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00079 00

Mediante fallo emitido el 31 de octubre de 2018 (Fl. 109 a 110) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242,00).

Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la siguiente liquidación:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$781.242,00 <sup>1</sup>
PORTES DE CORREO	\$00,00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$781.242,00</b> =====

Son: SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE.

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencia de primera, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaria del despacho.

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

<sup>1</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 0040600

Como quiera que la entidad demandante **Municipio de Neiva**, insiste en la notificación al demandado y no ha sido posible llevar a cabo la misma, por encontrarse cerrada, tal como consta en certificación de la empresa de correos (fl. 126), el Despacho ordena **REQUERIR** a la demandante, a efectos de que manifieste de manera expresa la notificación por emplazamiento de que trata el artículo 108 y 293 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2012 00068 00

En los términos del artículo 298 del CPACA, **ORDENESE** al **MUNICIPIO DE RIVERA**, dé cumplimiento inmediato de la sentencia dictada en este asunto del 30 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo del Huila. Oficiese con las prevenciones de Ley.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,                      siete de marzo de dos mil diecinueve

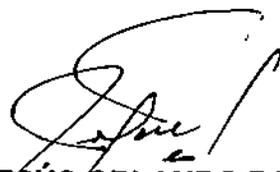
Radicación:              41001 33 31 002 2014 00535 00

Previo a dar traslado del incidente, se ordena **CITAR** al Comité de verificación integrado por la Defensoría del Pueblo, Municipio de Garzón y Personería de Garzón, para la audiencia de verificación del cumplimiento de la sentencia el día siete (7) de mayo de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Se ordena a la parte demandada –**Municipio de Garzón**- que deberá acreditar documentalmente el cumplimiento del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,                      siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación:              41001 33 31 002 2018 00144 00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.68 C.P), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, allegadas las publicaciones del emplazamiento, se designa al Doctor WILSON NUÑEZ RAMOS, abogado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, como *curador ad litem* de **Hernando Bobadilla Pardo** indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que acredite estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo. Notifíquesele de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2017 00190 00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.728 C.P), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, allegadas las publicaciones del emplazamiento, se designa al Doctor ALEXANDER GUTIÉRREZ TAO, abogado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, como *curador ad litem* de PROYECTAR NEIVA S.A.S. indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que acredite estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo. Notifíquesele de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00274 00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.302 C.P), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, allegadas las publicaciones del emplazamiento, se designa al Doctor CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, abogado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, como *curador ad litem* de **Jairo Trujillo Polanco** indicándole que el cargo es de aceptación forzosa por mandato legal, salvo que acredite estar incurso en causal de impedimento u otra casual que le impida poder aceptarlo. Notifíquesele de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Orlando Parra', written over a horizontal line.

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

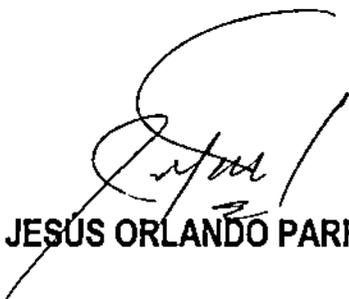
**Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve**

**Radicación: 410013333002-2018-00437-00**

Encontrándose el proceso para decidir sobre la medida cautelar, encuentra el despacho, que si bien se demanda el Decreto 591 de 2018, proferido por el señor Alcalde de Neiva Huila, en la solicitud de medida cautelar se dice, que se suspenda la actuación que se viene adelantando con ocasión del concurso de méritos según proceso de selección No.711 de 2018, conforme al Acuerdo de la CNSC, 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018, por tanto no hay claridad en la petición de la medida cautelar, dado que el Decreto se refiere a las funciones de los empleos de planta del municipio y la convocatoria 711, es un Acuerdo celebrado entre la CNSC y el Municipio, además de ser diferentes son independientes y autónomos, donde la nulidad o suspensión de cualquiera de los dos no influye en el otro; en consecuencia, previamente a decidir sobre la medida cautelar, se ORDENA que la parte demandante, indiquen de manera expresa el acto administrativo a suspender.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**



**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2018-00294-00

Acción: SIMPLE NULIDAD

Demandante: RAQUEL CAICEDO CORDOBA

Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 24 de enero de 2019, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**Señala** la recurrente tres aspectos de su inconformidad, **la primera**, que no debió el despacho de manera alguna de sustentar la negativa de la medida cautelar, que el artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, de manera debe estudiarse de manera integral con el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, dado que no se trata de una reforma de planta de personal sino de ajustes al manual de funciones de la entidad, que lo que se pide es un estudio mínimo del porqué de los cambios, es decir la motivación o fundamentos de la modificación del manual; **La segunda**, que se demostró sumariamente la desviación de poder al realizar ajustes a los requisitos de estudios y experiencia, exigiendo para empleos de igual denominación, código y grado, requisitos diferentes, como especializaciones determinadas que no guardan relación con el empleo y no se ajustan a la guía que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el 2015 y en el 2018 **y la tercera**, **y** que la desviación de poder es tan clara que al comparar el manual de funciones del 2016 con el del Decreto 591 de 2018, los cambios se hizo en requisitos de estudios y mínimos, lo demás en lo mismo, que en el primer Decreto se hicieron cambios sin revisar las hojas de vida de los servidores públicos y el segundo es una colcha de retazos, y se acomodó a las exigencias de los sindicatos y el deseo de la administración, no hubo planeación ni análisis de las necesidades y no se tuvieron en cuenta las recomendaciones de la DAFP.

**En cuanto** a la primera, si bien en la providencia recurrida se dijo que lo dispuesto en el Decreto No. 1083 de 2015, en su artículos 2.2.2.4.1., que dispone, que los requisitos de estudio y experiencia servirían de base para las entidades y organismos para la elaboración de sus manuales de funciones y competencias; y el 2.2.2.6.1., precisó que la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se llevará a cabo por resolución del jefe de la entidad y que corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición de: manual de funciones y de

competencias laborales; debería de ser interpretadas de manera integral con las prescripciones del artículo 46 de la ley 909 de 2004 y en ese entendido solo las modificaciones que lleven a la reformas de la planta de personal de las entidades requieren de estudios previos que las justifiquen; lo que ha de entenderse al unísono de la última norma, es solo para reformas de planta de personal se requiere los estudios previos, pero en la aplicación de los artículos 2.2.2.4.1. y 2.2.2.6.1., lo cual ha de entenderse también cuando se efectúen cambios, los requisitos de estudio y experiencia sirven de base para las entidades y para la elaboración de los manuales de funciones y competencias y corresponderá hacerlo mediante resolución interna el jefe de la entidad y que corresponde a la unidad de personal, o a la que haga las veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales., pero no indica la normativa que clase de estudios se refiere, pero ha de entenderse de acuerdo al cargo, así serán también los requisitos de estudio y de experiencias, también que estos estudios o análisis se hacen de manera interna es decir no son de público conocimiento.

Ahora dice el recurso que está demostrado sumariamente la desviación de poder al revisar la petición de medida cautelar, y los anexos, no encuentra el despacho, con fundamento en que documentos se acredita esta vulneración, que no basta con indicar o señalar de manera subjetiva que existió desviación de poder sino que debe argumentarse y demostrarse en qué consistió, se debe indicar y precisar cuál es la competencia del funcionario y en que se extralimitó y además demostrarse, en el presente asunto, se dice que se hizo cambios en requisitos de estudio y experiencia, pero para ello debió precisar el cargo y la norma que regula los requisitos de ese cargo y si los cambios sobrepasaron dicha normativa, señala que no se hizo conforme a la guía DAFP, como se trata solo de una guía no es imperioso que se acate en su contenido sino que le sirva de parámetro para establecer los requisitos.

Y por último se dice que en el 2016, se hizo ajustes sin revisar las hojas de vida de los servidores públicos, si un manual de funciones se realiza revisando las hojas de vida de quien la ocupa y no las necesidades y exigencias de cada cargo, no tendría sentido hacer ajustes al manual de funciones en este aspecto, porque estaría primando el interés particular del servidor y no el de general de la administración y concluye diciendo que el acto aquí demandado es una colcha de retazos, pero no señala cuales son éstos.

De todo lo anterior ha de concluirse que los cargos elevados al auto recurrido no prosperan, por el contrario, ha de recordarse, que cuando se trata de la suspensión de actos administrativos, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”**

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la

acción de simple nulidad, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

“Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. ....”

En el presente caso, en este caso, señaló normas de rango constitucional, los artículos 13, 53, 125 y 209, legales como el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y artículo 28 de la Ley 909 de 2004, pero no explica de manera expresa porque se vulneraron especialmente, el de la moralidad administrativa, el del mérito y de igualdad; aclarando que el Decreto 591 de 2018, está debidamente motivado y de dichas normas no se hizo controversia alguna, por tanto al no cumplirse con los presupuestos del artículo 231, el auto recurrido se mantendrá.

Por lo expuesto, el Despacho,

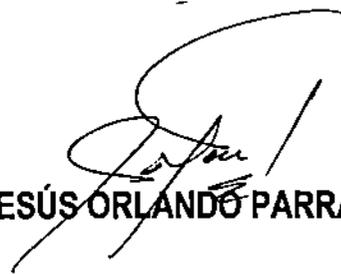
**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** la providencia recurrida del 24 de enero de 2019, que negó la suspensión provisional del acto demandado.

2.- **Ejecutoriado** este auto integre este cuaderno al principal.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00082-00

El presente medio de control de Reparación Directa, fue remitido por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, argumentando que carece de competencia por el factor cuantía, siendo que la misma corresponde a los juzgados administrativos de esta ciudad<sup>1</sup>, por lo anterior, se avocará el conocimiento del mismo y se estudiará sobre su admisión.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- 102
- a) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener *"la designación de las partes y su representante"*.
  - b) No razona debidamente la cuantía, solamente se limita a mencionar que corresponde a \$92.603.152, sin que se indique con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta (artículo 157 C.P.A.C.A.).
  - c) No se acompaña con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 - 1 del CPACA, que corresponde al agotamiento de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto y **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

<sup>1</sup> Folio 64.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2018-00073-00

**ADMÍTASE** la REFORMA de la demanda del medio de control de Reparación Directa promovida por LINA MARCELA CUELLAR PLAZA Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

.- **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y córrase traslado por la mitad del término inicial.

.- **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora DORIS MANRIQUE RAMIREZ como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder conferido (f. 52).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2018-00101-00

El despacho dará trámite a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y a la FIDUPREVISORA S.A., por fungir ésta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; presentada por el apoderado de la entidad accionada con la contestación de la demanda.

Para decidir, se torna necesario precisar cuándo procede la figura del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

***Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)***

***(...)"***

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 4º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor literal reza:

***"Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la***

*atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

(...)"

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

El Despacho, tampoco acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada respecto a la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, toda vez que dicha carterá, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece la docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se reitera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el despacho,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

FIDUPREVISORA S.A., solicitada por el apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal, y al doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA como apoderado sustituto, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**TERCERO:** ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA (f. 116), quien venía actuando como apoderada de la entidad demandado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00075-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por el señor VICTOR JULIO VARGAS CASTRO, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE, y en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**TERCERO: DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO. RECONÓZCASE** personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 14 a 16).

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA, HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2017-00328-00

**ADMÍTASE** la REFORMA de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, contra MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA BONILLA.

Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

- **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y córrase traslado por la mitad del término inicial.

- **RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA como apoderada de la demandada; conforme al poder conferido (f. 267 c. 2).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2018-00074-00

**ADMÍTASE** la ADICIÓN de la demanda del medio de control de Reparación Directa promovida por el señor JAROL MAURICIO VALENZUELA TRUJILLO y OTROS, contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. y córrase traslado por la mitad del término inicial.

**RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar a la doctora **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO** como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

Finiquitados los anteriores términos se resolverá la solicitud de acumulación de procesos presentada por el MUNICIPIO DE NEIVA (fl. 101)

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: - 41001-3333-002-2019-00079-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **FELICIANO VARGAS NARANJO**, a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

**PRIMERO. NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**TERCERO. DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO. RECONÓZCASE** personería adjetiva a los doctores YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 15 a 18).

**QUINTO. NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00081-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **JOSE BERNARDO TORRES RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

**PRIMERO. NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**TERCERO. DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO. RECONÓZCASE** personería al doctor **HARVEY VICTORIA CUMBE** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 17).

**QUINTO. NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00078-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **DIGNA LEBRO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

**PRIMERO. NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Delegado Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**TERCERO. DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO. RECONÓZCASE** personería adjetiva a los doctores YOBANY A. LOPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 15 y 16).

**QUINTO. NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2019-00073-00

Pretende el accionante, se ordene al MUNICIPIO DE TERUEL – HUILA, lleve a cabo el retiro de unos obstáculos que se encuentran sobre una vía que comunica el sitio denominado *el almorzadero* a la vereda *la Castilla* perteneciente a jurisdicción del MUNICIPIO DE TERUEL – HUILA, obstáculos que en sentir del actor afectan la libre movilidad y la seguridad vial del sector; pese a ello observa el despacho que en el oficio de respuesta emitido por la entidad territorial aludida<sup>1</sup> se señala que los presuntos obstáculos se ubican en los predios de los señores ABRAHAN CEDEÑO y MANUEL GALINDO, personas estas de las cuales se desconoce su domicilio de notificación como terceros afectados y la titularidad de los mismos sobre los predios. En tal virtud se **INADMITIRÁ** la demanda, debiendo la parte interesada suministrar los datos requeridos por el despacho dentro del término previsto por el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En el mismo sentido se ordena oficial al MUNICIPIO DE TERUEL – HUILA, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, **CERTIFIQUE** al despacho si la vía a la que hace referencia la presente acción judicial, esto es, la vía que comunica el sitio denominado *el almorzadero* a la vereda *la Castilla*, corresponde a una vía principal, secundaria o terciaria de dicha jurisdicción o si por el contrario corresponde a un predio privado.

**RETENER** como accionante al señor **ALCIBIADES ANDRADE CUELLAR** como accionante.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

<sup>1</sup> Oficio COR 04762 No. 0210 del 23 de noviembre de 2018



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00062-00

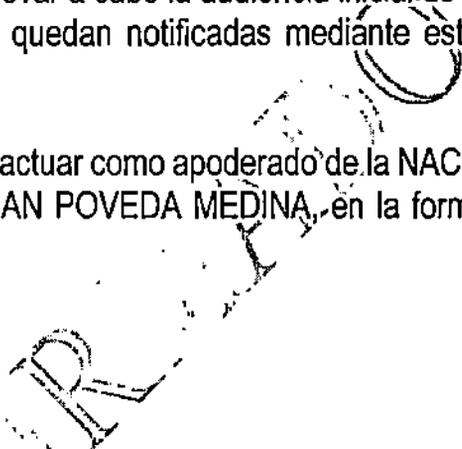
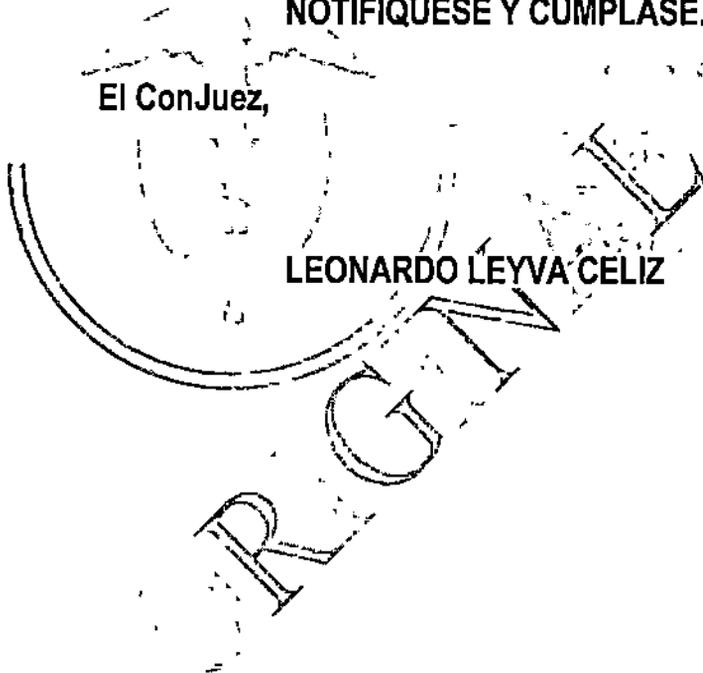
**SEÑÁLESE** el día miércoles diez (10) de abril de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ -, al doctor HELLMAN POVEDA MEDINA, en la forma y términos del poder conferido (fl. 62).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El ConJuez,

LEONARDO LEYVA CELIZ



\_\_\_\_\_



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00335-00**

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de Empresa Generadora de Energía -EMGESA S.A. E.S.P., de vincular a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P., que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - fue creada por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, con el objeto de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por lo que desde su creación ha sido la entidad encargada de velar por el cumplimiento del Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, acto administrativo que otorgó licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico EL QUIMBO, por lo que afirma que teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 225 del CPACA debe llegar al proceso como llamado en garantía.

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adicionen"

Como bien es sabido, la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir sentencia condenatoria puede llegar a cumplir con las obligaciones impuestas. Dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario

que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que, pese a que la parte interesada –EMGESA S.A.–, manifiesta que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –, fue creada por parte del Gobierno Nacional, con el objeto de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, es decir, que es la entidad encargada de velar por el cumplimiento del Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por medio del cual se otorgó licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico EL QUIMBO, no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal mucho menos contractual que imponga a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –, el deber de indemnizar un eventual perjuicio en contra de la Empresa Generadora de Energía –EMGESA S.A.–, en caso de sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Generadora de Energía – EMGESA S.A. E.S.P. –, respecto a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

ORIGINAL FIDEL



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00335-00**

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de Empresa Generadora de Energía -EMGESA S.A. E.S.P., de vincular a la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P., que la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE fue quien expidió la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico EL QUIMBO, por lo que afirma que teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 225 del CPACA debe llegar al proceso como llamado en garantía.

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adicionen”

Como bien es sabido, la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir sentencia condenatoria puede llegar a cumplir con las obligaciones impuestas. Dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que, pese a que la parte interesada –EMGESA S.A.–, manifiesta que la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – fue quien expidió la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico EL QUIMBO, no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal mucho menos contractual que imponga a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el deber de indemnizar un eventual perjuicio en contra de la Empresa Generadora de Energía – EMGESA S.A. -, en caso de sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Generadora de Energía – EMGESA S.A. E.S.P. -, respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00335-00**

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de Empresa Generadora de Energía -EMGESA S.A. E.S.P., de vincular a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la apoderada de EMGESA S.A. E.S.P., que la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA fue la entidad encargada de expedir las Resoluciones No. 321 del 1 de septiembre de 2008, Resolución No. 328 del 1 de septiembre de 2011 y Resolución No. 003 del 20 de enero de 2012, actos administrativos estos que declararon de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la construcción del proyecto Hidroeléctrico EL QUIMBO, por lo que afirma que teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 225 del CPACA debe llegar al proceso como llamado en garantía.

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adicionen"

Como bien es sabido, la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir sentencia condenatoria puede llegar a cumplir con las obligaciones impuestas. Dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que, pese a que la parte interesada –EMGESA S.A.–, manifiesta que la Nación – Ministerio de Minas y Energía – fue la entidad encargada de declarar como de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la construcción del proyecto Hidroeléctrico EL QUIMBO, no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal mucho menos contractual que imponga a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, el deber de indemnizar un eventual perjuicio en contra de la Empresa Generadora de Energía –EMGESA S.A.–, en caso de sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Generadora de Energía – EMGESA S.A. E.S.P. –, respecto a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

ORIGINAL FIP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Siete de marzo de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00059 00

Encontrándose la demanda ya admitida, el despacho avizora que el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2019, presenta solicitud de aclaración o corrección del auto admisorio de la demanda, proferido por este Despacho judicial el día 14 de febrero de 2019 (fl. 198 C. Principal), sustenta la misma indicando que:

.-En cuanto a la demandante ~~KAROL VANESSA MENDOZA ALZATE~~, quedó en la providencia en mención como ~~KAROL VANESSA MENDOZA~~.

.-El demandante ~~LUIS HERNANDO JIMENEZ~~, quedó en el auto admisorio como ~~LUIS HERNANDI JIMENEZ~~.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 286 del CGP, procede a realizar la respectiva **CORRECCIÓN** del numeral primero (1) del auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de febrero de 2019; quedando el mismo así:

**1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUZ DARY ALZATE HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación de la menor **Ivone Natalia López Alzate**, el señor **RAFAEL EDUARDO POLANÍA ALZATE**, en nombre propio y en representación de **Juan Esteban Polanía Tamayo**, **TATIANA CAMILA LÓPEZ ALZATE**, **LUCINDA HERNÁNDEZ DE ALZATE**, **LUZ MARLY ALZATE HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación del menor **Julián Ricardo Montenegro Alzate**, **NELSON JAVIER MENDOZA ALZATE**, **CARLOS DAVID MENDOZA ALZATE**, **KAROL VANESSA MENDOZA ALZATE**, **JOLMAN OVEIMAR ALZATE HERNÁNDEZ**, **KAREN LORENA POLANÍA ALZATE** en nombre propio y en representación del menor **Nicolás Durango Polanía**, el señor **ALDEMAR LÓPEZ JIMENEZ** en nombre propio y en representación de **Salome López Molina**, **LUIS EDUARDO LAISECA HERNÁNDEZ**, **LUIS HERNANDO JIMENEZ** en nombre propio y en representación de la menor **Ashlie Fernanda Jiménez Salamanca**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00071 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **NUBIA FIGUEROA CABRERA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. El Secretario dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 90 Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderado principal y sustituta de la parte demandante; en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00072 00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte, que el poder que se aportó con el escrito de demanda, fue conferido por la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ CACHAYA identificada con cédula de ciudadanía No.36.162.278 para actuar dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo la demandante no realizó la presentación personal del mismo (fls.14-16 C. Principal); por lo que se le solicita al apoderado de la parte actora aportar nuevamente el poder en mércion cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00074 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **MARIA ELIA STERLING MENESES**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. El Secretario dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 90 Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderado principal y sustituta de la parte demandante; en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00076 00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte:

1. El acto administrativo demandado (Resolución No.6837 del 29 de agosto de 2018), no se encuentra plenamente individualizado, pues de lo que se observa del mentado acto, es que a folios 18 a 20 se establece como la Resolución No.6887 del 29 de agosto de 2018; existiendo confusión respecto al número, razón por la cual no existe claridad, ni plena identificación del acto administrativo a demandar, siendo necesario que la parte demandante aclare cuál es el número de la Resolución demandada y en caso de corresponder a una diferente a la señalada en el escrito de demanda, proceda a realizar los cambios respectivos y aportar nuevo poder al proceso.

2. No se allegó la petición de fecha 7 de noviembre de 2018 con radicado No.2018PQR31448, por la cual se solicita la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo; debe aportarse la misma como prueba al proceso.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de diez (10) días para que subsane las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que además deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Siete de marzo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00077 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **ALDEMAR MONJE PERDOMO**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. El Secretario dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 90-Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderado principal y sustituta de la parte demandante; en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

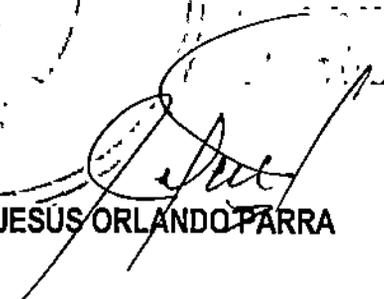
**Neiva, Siete de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2017-00261-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 14 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 24 de abril de 2018, que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

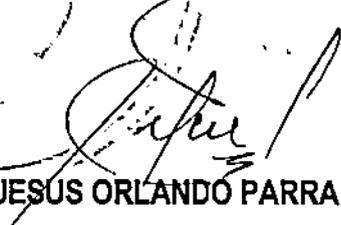
**Neiva, Siete de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00233-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 14 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 25 de octubre de 2017, y PRECISAR que el salario que servirá de base para la liquidación de la sanción moratoria será el devengado por el actor al momento de generarse la mora en el pago de sus cesantías, es decir, el devengado para el 4 de diciembre de 2015. Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

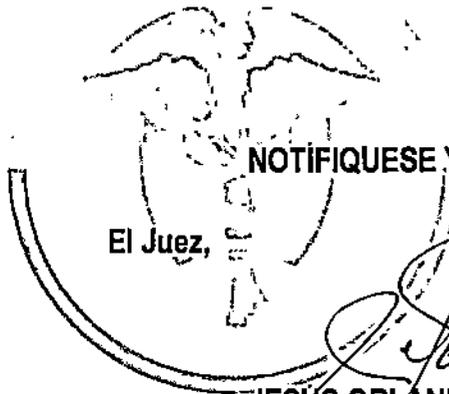


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Siete de Marzo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2015-00022-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por este despacho, de fecha 16 de julio de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas en esta instancia.



El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Rama Judicial  
Oficina Superior de la Judicatura 2  
República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00389-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 27 de noviembre de 2017, NEGAR las pretenciones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Sonia Díaz Castro, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

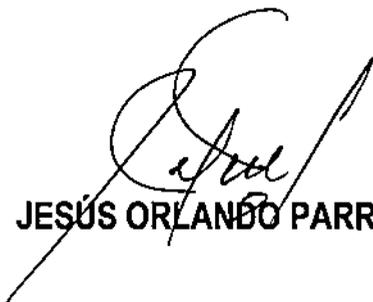
Neiva, Siete de marzo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00242-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 14 de marzo de 2018, condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho, de esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

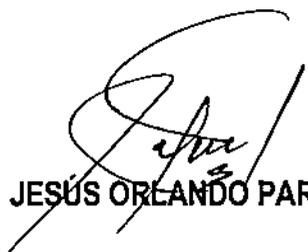
**Neiva, Siete de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00460-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 31 de octubre de 2017, NEGAR las pretenciones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yolanda Polanía de Mahecha, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00428-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 12 de septiembre de 2017, SIN CONDENA en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2013-00415-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 30 de enero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 7 de septiembre de 2016, SIN CONDENA en costas en esta instancia .

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00173-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó REVOCAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 12 de septiembre de 2017, NEGAR las pretenciones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Laureano Murcia Medina, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio. Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JESÚS ORLANDO FARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2017-00245-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 7 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 20 de marzo de 2018, condenar en costas en esta instancia a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor CARLOS HUMBERTO GIRON. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

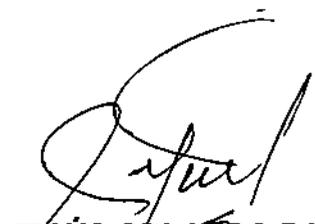
**Neiva, Siete de marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-0026-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 24 de enero del 2019, por medio de la cual, se ordenó **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho, de fecha 25 de mayo de 2017 y en su lugar se dispuso **DENEGAR** las súplicas de la demanda .

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00421-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 26 de septiembre de 2017, SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2017-00207-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 19 de febrero de 2018, CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho, de esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Siete de marzo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00284-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 24 de abril de 2018, CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho, de esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2017-00157-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR el resolutivo primero de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 6 de febrero de 2018, el cual quedará así: DECLÁRESE la nulidad parcial de la Resolución No 3665 del 11 de agosto de 2014 y la NULIDAD ABSOLUTA del oficio 2015RE6084 del 12 de junio de 2015; CONFIRMA en todo lo demás la decisión recurrida y CONDENA en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte actora, en el cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00350-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR el resolutive primero de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 25 de octubre de 2017, en el sentido de DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre las diferencias resultantes de las mesadas causadas con anterioridad al 16 de septiembre de 2013, MODIFICAR el resolutive tercero de la decisión recurrida en el sentido de ORDENAR que las diferencias resultantes producto de la reliquidación allí dispuesta se pagarán al actor sobre las mesadas causadas a partir del 16 de septiembre de 2013, por haber operado la prescripción de las anteriores. CONFIRMA en todo lo demás la sentencia y NO CONDENA en costas en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00341-00**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 14 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 31 de octubre de 2017, condenar en costas en esta instancia a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2016-00497-00**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 14 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por este despacho, de fecha 25 de octubre de 2017, CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, Siete de Marzo de Dos Mil Diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-002-2014-00127-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 30 de noviembre del 2019, por medio de la cual, se ordenó **REVOCAR** la sentencia proferida por este despacho, de fecha 15 de abril de 2016, **NEGAR** las pretensiones de la demanda. **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte actora y a favor de la parte demandada, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho, de esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Seis de Marzo de Dos Mil Diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2007-00320-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia de fecha 20 de febrero del 2019, por medio de la cual, se ordenó CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho, de fecha 19 de junio de 2018, CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, y a favor de la señora RUBIA ROGERIA ORTEGA-GÓMEZ. Para tal efecto, fijese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**